

## **NOTA TÉCNICA 11**

### **PRONUNCIAMIENTOS TRIBUTARIOS DE INTERES**

#### *APORTE PATRONAL COMO GASTO DEDUCIBLE*

Mediante el voto No. 111 la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 11 de octubre de 1995 emitió el siguiente pronunciamiento de mucho interés para las Asociaciones Solidaristas.

Gasto deducible. Aporte al Fondo Solidarista

“De manera, entonces, que las partidas de aporte al fondo solidarista encajan perfectamente en los supuestos de los incisos 1) y b) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta No. 837 del 20 de diciembre de 1946 y sus reformas.

V. Ya sea que el aporte al fondo solidarista se le considere como salario, como un obsequio o similar o como otro tipo de remuneración pagada por las prestaciones de servicios personales, o como cesantía, siempre sería deducible, porque todos esos supuestos los permite deducir la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Pero, además, debe tomarse en cuenta que el artículo 22 de la Ley No. 6970 del 7 de noviembre de 1984, dispone que: “para los efectos legales correspondientes, los aportes o cuotas definitivas de cesantía serán considerados como gastos”, lo que permitiría que fuesen deducidos como tales para efectos de impuesto sobre la renta.”

#### **TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL APORTE PATRONAL EN MORA**

En otro aparte del fallo supracitado, se indica lo siguiente:

“Si una empresa que no hubiese estado al día con los aportes a su Asociación Solidarista y hubiese ido acumulado la deuda, en el periodo fiscal en el que pague las cuotas atrasadas y se ponga al día, necesariamente, tendrá que contabilizar y declarar tales aportes como un gasto imputable en el periodo respectivo en el que efectuó el desembolso. Igual sucede cuando una empresa paga prestaciones a sus empleados correspondientes a varios años de servicio, las cuales se deducen en su totalidad en el periodo en que incurrió el gasto. Además, no existe obstáculo legal alguno para aceptar el gasto acumulado, ni norma legal que impida tal acumulación, con el efecto de no aceptar la deducción, por el solo hecho de la acumulación.”

-Tomado de Jurisprudencia tributaria de Casación año 1995-

## *DECLARACION DE INTERESES RECIBIDOS POR DIVERSOS TIPOS DE AHORRO*

Debido a que es usual que en las asociaciones solidaristas hayan varios tipos de ahorro: navideño, a la vista, de libreta, etc., sobre los cuales los asociados devengan intereses, planteamos la siguiente consulta a la Dirección General de Tributación :

Deben presentar la declaración R-2 (de personas físicas con actividades lucrativas) las personas que tienen cuentas de ahorro por los intereses que perciban, aunque las cantidades sean ínfimas?

La respuesta recibida fue la que a continuación transcribimos:

“Los intereses que generan las cuentas de ahorro independientemente de su monto, constituyen renta ordinaria, razón por la cual sus perceptores deben presentar su declaración como personas físicas con actividad lucrativa (R-2) e incluir en ella dichos intereses como ingresos gravables.

Lic. Jenny Phillips Aguilar, Dirección General de Tributación.”

## *CONSECUENCIAS DE ESTE PRONUNCIAMIENTO*

1. Al mantener vigentes diversos tipos de ahorro entre los asociados, quienes reciben intereses se convierten en “Personas físicas con actividades lucrativas”, lo cual, pese a lo ínfimo del interés recibido les hace incurrir en las siguientes obligaciones tributarias:
  - 1.1 Presentar la declaración de renta R-2 con corte al 30 de setiembre de cada año, aunque ninguno pagaría suma alguna por ese tributo, en casos de ingresos inferiores a unos ¢700.000.00 al año.
  - 1.2 La no presentación de la declaración en tiempo, los hace acreedores a la multa de seis salarios base.
  - 1.3 Llevar registros contables, puesto que la ley no diferencia ningún tipo de renta según el monto del ingreso.

Lic. Milton Arias C.

